



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Edificio Canencio- Popayán
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 132
ID: 2024-2248730
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)
HORA INICIO: 08:00 a.m.

Juez: YENNY LOPEZ ALEGRIA
Expediente: 19001 33 33 007 2021 00039 00
Demandante: CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA,
CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y
COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
Medio de control: REPARACION DIRECTA

1.- ASISTENTES:

DEMANDANTE: APODERADO (A). Doctor (a) **ALFREDO ARANDA NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.742.727 de Piendamó y Tarjeta Profesional No. 118.959 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo Electrónico: aranda.abogado@hotmail.com Cel: 3155378122.

DEMANDADOS:

NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. APODERADO (A). Doctor (a) **OSCAR OMAR GOMEZ CALDERON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 91.265.424 de Bucaramanga y tarjeta profesional N° 102.953 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Correo Electrónico: notijudiciales@minenergia.gov.co o ogomez@minenergia.gov.co

CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. APODERADO (A). Doctor (a) **EVELYN J. BEDOYA BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.756.892 de Popayán- Cauca y Tarjeta Profesional No. 265.376 del C.S.J. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cedelca.com.co o apoyojuridicab@cedelca.com.co

COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. APODERADO (A). Doctor (a) **JOHANA ROJAS TOLEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.293.901 expedida en Pitalito – Huila y Tarjeta Profesional No. 157.202 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo Electrónico: jana181@hotmail.com o cia.energetica@ceoesp.com Tel: 8241867

Llamado en garantía:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

APODERADO (A) PRINCIPAL. Doctor (a) **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con la C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 108.909 del C.S.J.

Expediente: 19001 33 33 007 2021 00039 00
Demandante: CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA, CENTRALES
ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGETICA DE
OCCIDENTE S.A. E.S.P
Medio de control: REPARACION DIRECTA

APODERADO SUSTITUTO (A): Doctor (a) **CAROLINA DUQUE CORONEL**, identificada con la C.C. No. 1.144.089.586 de Cali (V) y Tarjeta Profesional 364.715 del CSJ. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co o notificaciones@gha.com.co o notificaciones@londonouribeabogados.com

MINISTERIO PUBLICO: Doctora **MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO**, Cédula de Ciudadanía N° 25.280.801 de Popayán, Tarjeta Profesional N° 98.520 del C.S.J, Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos. Correo Electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co.

Se debe aclarar inicialmente que el Doctor (a) MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 108.909 del C.S.J¹, a través de mensaje de datos del 05 de diciembre de 2022, contestó la demanda y el llamamiento en garantía, en su calidad de apoderado especial de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT 890.903.407-7, según poder especial conferido por su representante legal, Dr. CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, identificado con la C.C. No. 80.154.041²

Por su parte, el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de mensaje de datos del 09 de diciembre de 2022, contestó la demanda y el llamamiento en garantía, en su calidad de apoderado especial de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT 890.903.407-7³

El 12 de diciembre de 2022, el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, allega poder especial conferido por la Dra. DANIELA DIEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.511, actuando en calidad de Representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.⁴

En consecuencia, el Despacho concluye que el apoderado de la llamada en garantía, es el Doctor (a) MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 108.909 del C.S.J, quien desde un principio compareció como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, sin perder de vista que el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, no aparece en el certificado de existencia y representación de la aseguradora, como apoderado especial.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1735. PRIMERO: Se reconoce personería para actuar en representación de **NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, al Doctor **OSCAR OMAR GOMEZ CALDERON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 91.265.424 de Bucaramanga y tarjeta profesional N° 102.953 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. **SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en representación de **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P**, al Doctor (a) **EVELYN J. BEDOYA BENAVIDES**, identificada

¹ Archivo Digital No. 18 folio 147

² Archivo Digital No. 18 folio 102

³ Archivo Digital No. 21

⁴ Archivo Digital No. 22

Expediente: 19001 33 33 007 2021 00039 00
Demandante: CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
Medio de control: REPARACION DIRECTA

con cédula de ciudadanía No.1.061.756.892 de Popayán- Cauca y Tarjeta Profesional No. 265.376 del C.S.J. **TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P,** al Doctor (a) **JOHANA ROJAS TOLEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.293.901 expedida en Pitalito – Huila y Tarjeta Profesional No. 157.202 del Consejo Superior de la Judicatura. **CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** al Doctor **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con la C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 108.909 del C.S.J, como apoderado principal y a la Doctora **CAROLINA DUQUE CORONEL**, identificada con la C.C. No. 1.144.089.586 de Cali (V) y Tarjeta Profesional 364.715 del CSJ, como apoderada sustituta, conforme los poderes allegados por medios virtuales. Sin objeciones se declara ejecutoriado.

2.- SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1736, que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, con fundamento en el cual el Despacho procedió a realizar la revisión de las actuaciones constatando que hasta el momento no se han presentado vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso, por lo que, se **DISPONE: PRIMERO.** Declarar saneada la actuación procesal. **SEGUNDO.** Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. Sin objeciones, se declara ejecutoriada la providencia.

3.- EXCEPCIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 175 y 180 del CPACA, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, con la contestación de la demanda pueden proponerse excepciones previas que deberán resolverse conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, salvo que deban decretarse pruebas en el auto que fija fecha para audiencia inicial, caso en el cual se decidirán en la citada diligencia.

En cuanto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, cuando en cualquier estado del proceso el juzgador encuentre probados los referidos medios exceptivos.

NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA⁵.

- a. Falta de legitimación en la causa por pasiva
- b. Ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual e inexistencia de nexo de causalidad.
- c. Genérica

CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A ESP⁶.

- a. Inexistencia de nexo causal frente a CEDELCA S.A ESP.

⁵Archivo Digital No. 07

⁶ Archivo Digital No. 04

Expediente: 19001 33 33 007 2021 00039 00
Demandante: CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
Medio de control: REPARACION DIRECTA

- b. Exclusión de responsabilidad frente a CEDELCA S.A. E.S.P. / cláusula de indemnidad estipulada en el contrato de gestión.
- c. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- d. Culpa Exclusiva de la Víctima
- e. Innominada

COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A ESP⁷.

- a. Inexistencia de responsabilidad atribuible a la compañía energética de occidente S.A.S. E.S.P., como quiera que en el proceso no se acreditó la concurrencia de una conducta antijurídica suya causante del daño alegado.
- b. . Hecho exclusivo de la víctima – hecho de un tercero
- c. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la compañía energética de occidente S.A.S. E.S.P
- d. . Carencia de prueba del supuesto perjuicio
- e. Enriquecimiento sin justa causa:
- f. Innominada

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A⁸. sólo dio respuesta al llamamiento en garantía formulado por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE

- a. Las pólizas de seguros generales suramericana s.a. Y los demandados Compañía Energética de Occidente SAS ESP y Cedelca S.A. ESP fueron expedidas bajo la modalidad ocurrencia - la única póliza vigente para el momento de los hechos es la no. 0150450-4 vigencia del 01-06-2018 al 01-06-2019.
- b. Delimitación contractual mediante exclusiones, garantías y demás condiciones contractuales establecidas en la póliza no. 0150450-
- c. La póliza 0150450-4 fue expedida en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A y seguros Alfa S.A.
- d. Deducible pactado en la póliza No. 0150450-4
- e. Monto límite cobertura de la póliza No. 0150450-4
- f. Inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada
- g. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro
- h. Ausencia de configuración de una falla en el servicio
- i. No existe causalidad adecuada como nexo causal - se configura el hecho de la víctima como una causa extraña
- j. No existe causalidad adecuada como nexo causal - se configura el hecho de un tercero como una causa extraña
- k. Ausencia de información a Compañía Energética de Occidente SAS ESP de la conexión irregular y de los daños en la misma
- l. Concurrencia de causas
- m. Inexistencia de un daño antijurídico improcedencia de ausencia de prueba de los perjuicios solicitados por perjuicios morales, daño a la salud, ausencia de prueba de lucro cesante
- n. Ausencia de legitimación en la causa por activa para Claudia Yuliana Sánchez Mora
- o. Innominada
- p. Caducidad

⁷ Archivo Digital No. 09

⁸ Archivo Digital No. 18

Expediente: 19001 33 33 007 2021 00039 00
Demandante: CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
Medio de control: REPARACION DIRECTA

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.⁹ no contestó el llamamiento en garantía formulado por CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.

De conformidad con lo establecido en los artículos 175, párrafo 2º del CPACA y 110 del CGP, se corrió traslado de las excepciones entre el 13 al 17 de septiembre de 2024¹⁰.

4.- FIJACION DEL LITIGIO

Conforme la demanda y contestación de la misma; en síntesis, los extremos de la litis son los siguientes:

Se indica en la demanda que el 11 de abril de 2019, en la vereda “La Mesa”, Corregimiento de “Tacueyo”, Municipio de Toribio – Cauca, falleció el señor GERSON VARGAS YATACUE, cuando trató de cortar cables de conducción de energía eléctrica, ubicados en el exterior de su vivienda, debido a que se realizó una instalación inapropiada del tendido eléctrico por parte de las entidades demandadas, sin considerar normas técnicas de seguridad y su inadecuado mantenimiento, que ocasionó la caída de una cuerda conductora de alta tensión que finalmente produjo el deceso mencionado.

En consecuencia, solicita que se declare patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por la muerte del joven GERSON VARGAS YATACUE, por electrocución, acaecida el 11 de abril de 2019, en la vereda “La Mesa”, Corregimiento de “Tacueyo”, Municipio de Toribio – Cauca. Solicita el pago de perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante¹¹.

Por su parte, **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, se opone a que se acceda a las pretensiones, en razón a que para la época de los hechos no era el prestador del servicio de energía eléctrica, ni operador de red en el Departamento del Cauca, por lo que no es el ejecutor de la actividad peligrosa de la cual se predica el daño.

Informa que la Compañía Energética de Occidente, asumió a partir del 1º de agosto de 2010, la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca, con un término de duración de 25 años.

En ese sentido, considera que CEDELCA S.A. E.S.P. no tiene legitimación en la causa frente a la demanda, de igual forma no existe nexo causal entre el daño y la actividad en la cual se predica el mismo.

Por otro lado, señala que el accidente obedece a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que el señor GERSON VARGAS YATACUE, sin portar ningún elemento de protección procedió a cortar cables de conducción de energía eléctrica, hecho

⁹ Archivo Digital No. 18

¹⁰ Archivo Digital No. 28

¹¹ Archivo Digital No. 02 folio 66-77

Expediente: 19001 33 33 007 2021 00039 00
Demandante: CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
Medio de control: REPARACION DIRECTA

negligente que le produjo la muerte. Propuso las excepciones referidas anteriormente¹².

La **NACION – MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA**, se opone a que se acceda a las pretensiones, debido a que dicha entidad no tiene facultades de control y vigilancia de las empresas que prestan el servicio público de energía y menos de los procesos constructivos que puedan incumplir la regulación, pues dichas funciones están asignadas a las Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de alguna medida a la Superintendencia de Industria y Comercio en el control del cumplimiento del RETIE a constructores distintos a los operadores de red y a las Alcaldías Municipales, en lo relacionado con el uso del suelo y el control de reglamentos.

Explica que las entidades de planeación o las curadurías que tienen delegada la expedición de las licencias de construcción debieron, exigir que se cumplieran distancias de seguridad y quien solicitó la licencia del proyecto de construcción debió tener en cuenta las limitaciones que se presentaban con las redes.

Además, el constructor de la instalación eléctrica de la edificación, donde sucedió el accidente, debía contar con una licencia de construcción, y debió ser una persona calificada y competente para desarrollar ese tipo de actividad como lo exige las leyes 19 de 1990 y 1264 de 2008, las cuales regulan el ejercicio profesional del técnico electricista, o la Ley 51 de 1986 que regula la profesión del ingeniero electricista; en consecuencia, el constructor de la instalación eléctrica debió prevenir el riesgo asociado al incumplimiento de la distancia mínima de seguridad.

Así mismo, el municipio es responsable del control del uso del suelo, y en general del ordenamiento del territorio; por lo tanto, no debe permitir construcciones peligrosas en su jurisdicción. Adicionalmente, el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, los faculta a vigilar el cumplimiento de reglamentos técnicos ya que otorga las mismas facultades administrativas de control y vigilancia de la SIC.

Igualmente, señala que las empresas que prestan el servicio de electricidad en el desarrollo de sus planes de mantenimiento deben corregir los aspectos que generen alto riesgo y por tratarse de un servicio de interés general, la Ley los autoriza a pedir el amparo policivo para hacer corregir afectaciones que le estén causando terceros, como sería el caso de construcciones sin respetar las distancias mínimas de seguridad, y las alcaldías o inspecciones de policía de dar ese amparo. Se propuso las excepciones referidas anteriormente¹³

La **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P**, solicita no acceder a las pretensiones, dado que nada de lo expresado en la demanda, correspondan a la realidad, pues se realizó una legalización del suministro de energía en el inmueble en el que acaecieron los hechos, que data del 3 de febrero de 2017 y para la fecha de los hechos 11 de abril de 2019, se trató de una derivación fraudulenta de energía por parte del usuario o terceros en el medidor de propiedad del usuario señor GERSON VARGAS YATACUE quien sin cumplir con ninguna medida de seguridad venía manipulando cables de energía instalados artesanalmente para la conducción de energía, mediante redes clandestinas para el suministro sin facturación, pese a las actividades de legalización llevadas a

¹²Archivo Digital No. 04

¹³Archivo Digital No. 07

Expediente: 19001 33 33 007 2021 00039 00
Demandante: CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
Medio de control: REPARACION DIRECTA

cabo en el año 2017, por lo tanto asumieron los riesgos y peligros que se derivaron de la situación. Aunado a lo anterior, el usuario trasgredió el artículo 18 del Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, suscrito con CEO desde el 3 de febrero de 2017 y vigente para la fecha de los hechos 11 de abril de 2019.

Reitera que los hechos se produjeron, debido a la instalación ilegal y fraudulenta de cables de conexión artesanales que no pertenecían a la red instalada para el servicio domiciliario, con la cual se llevaba fluido eléctrico a cultivos por fuera del domicilio del inmueble en el que se instaló el servicio, instalaciones artesanales que bajo ningún punto fueron instaladas por funcionarios de CEO, quienes en fijación fotográfica del 03 de febrero de 2017, registraron el estado antes y después del proceso de legalización del servicio, servicio que se instaló con el cumplimiento a cabalidad de requisitos y normas, distancias de seguridad y otros consignados en el RETIE, pues del mismo informe y acciones llevadas a cabo el 11 de abril de 2019, ninguna corrección se efectuó a la red instalada por CEO en 2017, al no existir irregularidad con la misma. Propuso las excepciones referidas en acápites anteriores¹⁴.

La Aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, como llamado en garantía de la **COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P** se opone a que se acceda a las pretensiones, pues no existe en el plenario elemento material probatorio que de cuenta de la supuesta negligencia de las demandadas en la instalación de redes eléctrica y que dicha conducta haya sido la causa del fallecimiento del señor GERSON VARGAS YATACUE.

Señala que si bien se consigna que para la fecha del 11 de abril de 2019, el señor GERSON VARGAS YATACUE, mientras se encontraba manipulando unos cables de energía aledaños a su vivienda recibió una descarga eléctrica, no hay evidencia que señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y que permita atribuir responsabilidad a la Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP, pero de la información allegada por COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, se evidencia lo siguiente:

1. Que la vivienda contaba con una conexión irregular a la red, el cual se legalizó en 03 de febrero de 2017.
2. Que en tal momento se puso de presente al usuario el contrato de condiciones uniformes para el servicio de energía eléctrica.
3. Que no es cierto que desde el 2017 se hubieren dejado cables sujetos a una cuchilla conforme lo refiere el informe técnico zona centro hecho por el señor ALEXANDER VELASCO CONDA.
4. Que conforme a la verificación de los hechos que realizó el señor OSCAR FENANDO ROJAS LARRAHONDO como coordinador centro de operaciones, encontró que el evento ocurrió por que se había hecho una conexión artesanalmente por debajo de la línea MT.
5. Que tal cable fue halado por la persona generando contacto con la línea de media tensión provocando su muerte instantánea.
6. Que los cables estaban conectados en cultivo ilícito a un poste.
7. Que por parte del usuario se presentó un incumplimiento en las condiciones del contrato, al hacer una manipulación de la red sin la autorización de COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP.

¹⁴Archivo Digital No. 09

Expediente: 19001 33 33 007 2021 00039 00
Demandante: CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
Medio de control: REPARACION DIRECTA

8. No existe queja, reclamo o petición alguna en donde se hubiere indicado la conexión ilegal y fraudulenta de la que estaba haciendo uso el inmueble.

Respecto al llamamiento en garantía, señala que la única póliza vigente para el momento de los hechos correspondería a la No. 0150450-4 con vigencia temporal comprendida entre el día 01-06-2018 al 01-06-2019 y su modalidad de cobertura es de ocurrencia, póliza que fue expedida en coaseguro en donde el riesgo se distribuyó entre las coaseguradoras: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por el 42%, SEGUROS ALFA S.A, por el 42% y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, por el 16%. Señala que en el eventual caso que sea condenada la Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP., tendrá la obligación de indemnizar siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, así como que no haya operada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y que su vinculación como llamada en garantía no esté afectada por la ineficacia. Expuso las excepciones referidas anteriormente frente a la demanda y llamamiento en garantía¹⁵.

Se pregunta a los asistentes, si se encuentran de acuerdo con los extremos de la litis planteados, a lo que indican estar de acuerdo.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1737, que se notifica por estrados. **PRIMERO.** El litigio en el presente asunto consiste en determinar, si debe declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACION – MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, por la muerte del joven GERSON VARGAS YATACUE, por electrocución, acaecida el 11 de abril de 2019, en la vereda “La Mesa”, Corregimiento de “Tacueyo”, Municipio de Toribio – Cauca. Adicionalmente, el Despacho deberá establecer si se configura alguna causal que permita exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas. Igualmente, en caso de prosperar las pretensiones, establecerá el alcance de la responsabilidad de las llamadas en garantía. Sin objeciones se declara ejecutoriada la decisión.

5.- CONCILIACIÓN

Conforme al numeral 8º del artículo 180 del CPACA, el Despacho requiere al apoderado (a) de la parte demandada para que manifieste si trae propuesta de conciliación.

NACION – MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA, sin propuesta conciliatoria.

CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., sin ánimo conciliatorio.

COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., sin propuesta conciliatoria.

Llamado en garantía:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sin propuesta.

¹⁵Archivo Digital No. 18, 19 y 20

Expediente: 19001 33 33 007 2021 00039 00
Demandante: CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
Medio de control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1738, que se notifica en estrados. Ante la falta de propuesta conciliatoria de la parte demandada y la llamada en garantía, se **DISPONE:PRIMERO**: Declarar fracasada la etapa de conciliación. **SEGUNDO**: Se continúa con la siguiente etapa de la audiencia. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

6.- DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1739**. Que se notifica por estrados. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se procede a abrir el proceso a pruebas y decretar las que se consideran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad, instando a las partes y sus apoderados para que presten toda la colaboración en su práctica, con el fin de lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio. En consecuencia, se **DISPONE:PRIMERO**. Se abre el proceso a pruebas. **SEGUNDO**. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda las aportadas por las partes en la oportunidad debida y con los requisitos del C.G.P. **TERCERO**. Se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el **MARTES VEINTE (20) DE MAYO DE 2025 A LAS 09:00 A.M. CUARTO**. A solicitud de las partes, se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

1. **Oficiar**, a la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, para que remita copia auténtica del informe que rindieron los técnicos que repararon el daño reportado, en relación con los hechos relacionados con la muerte del joven GERSON VARGAS YATACUE, acaecida en la vereda “La Mesa” Corregimiento de Tacueyo, Municipio de Toribio Cauca, el 11 de Abril del año 2019, el cual debe contener la siguiente información:

- a) Consecutivo
- b) Que se encontró en el lugar reportado del daño
- c) Que labores se realizaron en el lugar del daño reportado
- d) El riesgo de vida
- e) Historial de la comunicación, para que se indique a qué horas se reportó el daño, a qué horas se arregló el daño, cuánto tiempo duro la reparación del daño con su respectiva fecha, día y año.
- f) Certifique que tipo de ayuda le prestaron al núcleo familiar del joven fallecido GERSON VARGAS YATACUE ya se económica, psicológica, moral para mitigar y resarcir el daño causado.

Los documentos deberán allegarse al expediente, debidamente escaneados; y en caso de que sean aportados por los apoderados (as), deberán correr traslado de ellos, por medios electrónicos, a los restantes sujetos procesales.

Término de Respuesta: Diez (10) días.

DECLARACION DE PARTE

Expediente: 19001 33 33 007 2021 00039 00
Demandante: CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
Medio de control: REPARACION DIRECTA

2. Solicita decretar la declaración de parte de ALBA FANNY YATACUE MESSA y DELFIN VARGAS LARGO, que en forma oral o escrito formulará conforme la demanda.

Respecto a la petición de esta prueba, el Despacho debe indicar que el Honorable Consejo de Estado, en auto de 4 de abril de 2022, Radicación No. 17001233300020200004402 (67820), precisó el alcance de la declaración de parte al interior de un proceso, en el siguiente sentido:

“A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).”

De acuerdo con lo anterior, la declaración de parte es procedente como prueba al interior de un proceso, pero no faculta a la misma parte para que solicite su propia declaración, sino que es arbitrio del Juzgador decretarlo de manera oficiosa para aclarar puntos oscuros, o dudosos de la contienda, debido a que la sola afirmación de la parte no es suficiente para acreditar el hecho o la excepción que alega.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en providencia del 23 de junio de 2023, con ponencia del Magistrado NaúnMirawall Muñoz Muñoz, Expediente: 2016-00097, Demandante: DARY YANETH PEÑA FIEL ARDILA y OTROS GRUPOS, Demandado: la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional -y Ejército Nacional, Medio de Control: Reparación Directa, recogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado que se acaba de citar, indicó lo siguiente frente a las declaraciones de parte:

“La parte demandante, en la adición de la demanda solicitó como prueba la declaración de parte de los demandantes, para que expongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, de las circunstancias de su desplazamiento, de las afectaciones que sufrieron con el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, porque no cuentan con conocidos o con personas que puedan servir de testigos que no sean familiares, siendo ellos mismos quienes pueden expresar la situación que vivieron.

Conforme lo orienta la jurisprudencia citada, para efectos del recurso es necesario considerar la conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de la prueba.

Ahora bien, frente al tema específico de la declaración de parte, se trae a líneas la posición de la Sección Tercera; Subsección C, del Consejo de Estado; con providencia del Magistrado Guillermo Sánchez Luque, de 04 de abril de 2022 en el expediente bajo radicación interna 67820, en la cual decantó:

....

Expediente: 19001 33 33 007 2021 00039 00
Demandante: CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
Medio de control: REPARACION DIRECTA

*“De acuerdo con el criterio jurisprudencial reproducido en precedencia, resulta claro para la Sala, que no le es dable a la propia parte solicitar su declaración, no siendo este el alcance de la norma procesal; potestad que está en cabeza o bien del director del proceso o bien de la parte contraria. Aunque se afirma por los demandantes, que por razón del desplazamiento no se cuenta con los testigos que refieran sobre la situación vivida; **la declaración de parte no cumple con el requisito de la conducencia, porque los hechos de la demanda que es uno de los presupuestos de la petición probatoria, no pueden acreditarse con las solas afirmaciones de la propia parte.** Por estas razones en este aspecto se confirmará el auto apelado.”*

Con fundamento en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y del Tribunal Administrativo del Cauca a las que se hizo referencia, no se decretará la prueba de declaración de parte, por cuanto la prueba resulta inútil e innecesaria, dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente controversia, no procede su demostración a través de las declaraciones de la propia parte, dado que es la contestación de la demanda la oportunidad con la que cuenta el extremo procesal para exponerlos, pero dicha narrativa no lo releva de la carga procesal de acreditarlos.

En consecuencia, se niega la prueba de declaración de parte de conformidad con los argumentos expuestos, conforme el artículo 168 del CGP, la Jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Cauca.

TESTIMONIALES.

3. Citar, a las siguientes personas: ARLEY RAUL PILLIMUE ILAMO C.C. 1.062.328.946, EDWAR FABIAN PILLIMUE ILAMO C.C. 1.067.528.901 y LUISA MARIA ESCUE OROZCO C.C. 1.003.375.454, para que manifieste que tanto afecto el accidente en el que perdió la vida el joven GERSON VARGAS YATACUE, al recibir la descarga eléctrica hecho ocurrido el 11 de Abril 2019, en la vereda “La Mesa” del corregimiento de Tacueyo Municipio de Toribio Cauca, a su grupo familiar y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar y hechos de la demanda quienes se encontraban en el lugar de los hechos.

Los testigos deberán comparecer por turnos, a través de cuentas de correo electrónico diferente y lugares separados, para garantizar el principio de imparcialidad durante la práctica de la prueba, teniendo en cuenta que las audiencias deben realizarse de manera virtual.

La inasistencia de los testigos permitirá prescindir de sus declaraciones y el Despacho se reserva la facultad de limitar los testigos, conforme a los artículos 212 y 218 del Código General del Proceso.

PRUEBA PERICIAL:

4. Citar, al Ingeniero **MANUEL FERNANDO GALINDO SEMANATE**, identificado con la cédula No 1.061.534.342 y portador de la Tarjeta Profesional No VL295-138387, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías, para que sustente el peritaje aportado con la demanda y se surta la contradicción del mismo, conforme el artículo 228 del CGP. Prueba decretada en forma conjunta con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

La parte demandante, deberá garantizar la comparecencia del (los) perito (s) a la audiencia de pruebas, programada para el **MARTES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**,

Expediente: 19001 33 33 007 2021 00039 00
Demandante: CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA, CENTRALES
ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGETICA DE
OCCIDENTE S.A. E.S.P
Medio de control: REPARACION DIRECTA

para surtir la contradicción correspondiente, so pena de que los dictámenes periciales no se tengan en cuenta.

PARTE DEMANDADA:

CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P

5. La entidad demandada, solicita **Oficiar**, a SURAMERICANA S.A, para que remita copia auténtica de la póliza N° 0150450-4, con la carátula, renovaciones, anexos y demás documentos que hagan parte de las mismas, la cual fue allegada con la contestación de la demanda, por la aseguradora; en consecuencia, resulta innecesario su decreto.

TESTIMONIAL:

6. **Citar**, por intermedio del apoderado de la parte demandada, al Ingeniero **PEDRO ELIAS ROJAS CACERES**, Supervisor del Contrato de Gestión para la fecha de los hechos, a fin de que se sirva deponer sobre lo que le conste en relación a los detalles del Contrato de Gestión con la Compañía Energética de Occidente y demás aspectos relacionados con las obligaciones de la misma en su calidad de Operador de Red y lo que le conste frente al proceso.

El testigo deberá comparece por turnos, a través de cuentas de correo electrónico diferente y lugares separados, para garantizar el principio de imparcialidad durante la práctica de la prueba, teniendo en cuenta que las audiencias deben realizarse de manera virtual.

La inasistencia de los testigos permitirá prescindir de sus declaraciones y el Despacho se reserva la facultad de limitar los testigos, conforme a los artículos 212 y 218 del Código General del Proceso.

COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P.

TESTIMONIALES:

7. **Citar**, a los señores ALEXANDER VELASCO CONDA- identificado con la cédula de Ciudadanía No. 10.499.606 y JAMES BASTIDAS URBANO – identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.210.248, con el objeto que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, su contestación y sobre las excepciones propuestas, según interrogatorio que se les formulará al ser autores de los informes técnicos aportados, comunicaciones de correos electrónicos en los que se ponen de presente los hechos de 11 de abril de 2019.

Los testigos deberán comparece por turnos, a través de cuentas de correo electrónico diferente y lugares separados, para garantizar el principio de imparcialidad durante la práctica de la prueba, teniendo en cuenta que las audiencias deben realizarse de manera virtual.

La inasistencia de los testigos permitirá prescindir de sus declaraciones y el Despacho se reserva la facultad de limitar los testigos, conforme a los artículos 212 y 218 del Código General del Proceso.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Expediente: 19001 33 33 007 2021 00039 00
Demandante: CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
Medio de control: REPARACION DIRECTA

INTERROGATORIO DE PARTE.

8. Citar, a los demandantes **Claudia Yuliana Sánchez Mora (Compañera Permanente), Delfin Vargas Largo (Padre), Alba Fanny Yatacue Mesa (Madre), Yoiner Delfin Vargas Yatacue (Hermano)**, para que bajo juramento absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos y sobre las pretensiones de la demanda.

Los interrogados será citados por intermedio del apoderado de la parte demandante y de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y deberá rendir su interrogatorio en el turno que les corresponda a través de cuenta de correo electrónico diferente y desde lugar separado, incluso al de su apoderado, con el propósito de garantizar el principio de imparcialidad en la práctica de la prueba, teniendo en cuenta que las audiencias deben realizarse de manera virtual.

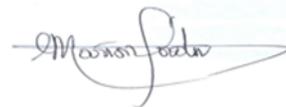
Se advierte que la inasistencia del interrogado, permitirá dar aplicación a las consecuencias del artículo 205 CGP

El Ministerio Público y la Nación – Ministerio de Minas y Energía, no solicitó la práctica de pruebas y en este momento el Despacho no decretará pruebas de oficio, sin perjuicio de hacer uso de dicha facultad en momento procesal posterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 09:01 p.m., se firma por la Secretaría Ad Hoc y la Juez, teniendo en cuenta los medios virtuales utilizados para la realización de la diligencia.



YENNY LOPEZ ALEGRIA
Juez



MARISOL CORDOBA PALADINES
Secretaria Ad-Hoc